



**AUTO No. CNSC - 20172120006094 DEL 29-06-2017**

*“Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001434 del 30-01-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*

### **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, procederá a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como *“Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”*.

La señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.761.410 se inscribió en la *“Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes”* y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: *“6. Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica” por inhabilidad en el examen de optometría.*

La señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a dignidad humana, igualdad ante la ley, trabajo, debido proceso administrativo, mérito y principio de confianza legítima; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo del Cauca, bajo el radicado No. 19001-23-33-002-2017-00007-00.

Mediante sentencia del veinticinco (25) de enero de 2017 el Tribunal Administrativo del Cauca, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a acceder a cargos públicos de la señora SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se emitan un nuevo resultado de la valoración médica hecha a la señora SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA, teniendo en cuenta que se da por superada la inhabilidad médica referida a la ametropía que aquella presenta. (...)”*

*"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001434 del 30-01-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

En cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el Auto No. 20172120001434 del 30-01-2017, por el cual dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Cumplir y acatar la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales de la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: Readmitir a la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.**

**ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a la aspirante **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.**

**ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.”**

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Mediante sentencia del ocho (8) de junio de 2017 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, resolvió la impugnación disponiendo:

*“(…) 1. **Revocar** la sentencia del 25 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.*

*2. **Negar** el amparo solicitado por la señora Susana María Garcés Barrera, por las razones expuestas. (...)”*

Así las cosas, la CNSC, con ocasión a lo dispuesto en el fallo proferido el ocho (8) de junio de 2017 por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, procederá a dejar sin efectos el Auto No. 20172120001434 del 30-01-2017, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, la CNSC confirmará la exclusión de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes de la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, como quiera que se revocó la sentencia de primera instancia que amparó sus derechos fundamentales.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos** el Auto No. CNSC 20172120001434 del 30-01-2017, *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS***

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto No. CNSC - 20172120001434 del 30-01-2017, con ocasión al fallo proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"

**BARRERA**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión a lo dispuesto en la sentencia del ocho (8) de junio de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, la cual resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales de la prenombrada.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar** la exclusión de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes de la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Comunicar** la presente decisión a la señora **SUSANA MARÍA GARCÉS BARRERA**, quien reside en la Calle 18 Norte No. 2 - 16 en la ciudad de Popayán (Cauca) y través de mensaje electrónico remitido a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es [susana-garces1@hotmail.com](mailto:susana-garces1@hotmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO: Comunicar** la presente decisión al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, en la Calle 12 No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEXTO: Comunicar** la presente decisión al Tribunal Administrativo del Cauca, en la Carrera 4 N° 2 – 18 de la Ciudad de Popayán (Cauca).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar** el presente Acto Administrativo en la página web: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**  
Comisionado